

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano - Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que se encuentra pendiente de dar aplicación a lo señalado en el artículo 390 del Código General del Proceso, como lo estimo el auto interlocutorio 0094 del 11 de septiembre de 2023, -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

John Helber Rojas Calderon

JOHN HELBER ROJAS CALDERON

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : ANA JUDITH PÉREZ
EJECUTADO : JULIÁN BERMÚDEZ
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2021-00008-00**
ASUNTO : **SENTENCIA No. 002**
RESUELVE EXCEPCION- SEGUIR ADELANTE
CON LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación

II. ANTECEDENTES

La parte actora ANA JUDITH PÉREZ, en nombre propio, inició proceso judicial contra JULIÁN BERMÚDEZ, con miras a obtener que previo al trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio por valor de \$2.000.000.00 con fecha de vencimiento el día 19 de Septiembre de 2019. Solicitando se libre mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

III. Actuación Procesal

Con fundamento en lo anterior, por auto dictado el 10 de marzo de 2021 (pdf 04), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante, y dispuso su notificación por emplazamiento del mandamiento ejecutivo,

la parte demandada pagará a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El día 15 de mayo de 2023 se realiza el emplazamiento, y se dispone por medio de auto interlocutorio 0149 del 13 de junio de 2023 a nombrar curador ad litem, a la Dra. Luz Helena Scarpeta Plazas, la cual es notificada el día 12 de julio de 2023, contestando la demanda y proponiendo como excepción Prescripción de la Acción Cambiaria, con fundamento en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes.

VI. RELACIÓN DE PRUEBAS

- Copia de la cédula de la señora ANA JUDITH PÉREZ
- Letra de Cambio por valor de \$2.000.000.00

V. CONSIDERACIONES

Al efecto, sea lo primero señalar que nos encontramos frente a una actuación válida al no advertirse causal que anule en todo, o en parte, lo actuado. Luego, nótese que con la demanda se aportó una letra de cambio (pdf 03), documento que cumple, de un lado, con las exigencias generales previstas para los títulos valores, a voces de lo regulado en el artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, con las especiales de que trata el artículo 709 ibidem, de ahí que, están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

No obstante, y como quedó esbozado, la Dra Luz Helena Scarpeta Plazas, en su calidad de curadora ad-litem del señor JULIÁN BERMÚDEZ, contestó el libelo y de dicho escrito se extracta que propone excepción previa: "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**". Alegando, en síntesis,

"la demanda ejecutiva fue presentada por la demandante el día 22 de febrero de 2021 y el Juzgado profirió mandamiento de pago el día 10 de marzo de 2021... Todo ello significa e implica, que si el mandamiento de pago tiene fecha de haber sido proferido el 10 de marzo del 2021, los efectos de la interrupción a que se refiere el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso se consolidaron el 11 de marzo del 2022 lo que genera como inexorable consecuencia: que irremediablemente se ha configurado o estructurado el fenómeno jurídico denominado prescripción de la acción cambiaria, si se tiene en cuenta que el referido título valor tiene fecha de vencimiento: el 01 de septiembre del 2019.

... Si contabilizamos el tiempo transcurrido desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 12 de julio que se notificó la suscrita, como curadora ad litem del

demandado han transcurrido 3 años y 10 meses”

La excepción propuesta es Viable en los procesos ejecutivos singulares para ejecución de sumas de dinero, según lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

Estudiamos entonces las probanzas arribadas al expediente y cotejo de las normas que regulan la materia, para efectos de analizar si hay lugar a dar razón a la parte actora en la totalidad de sus pretensiones o por el contrario a la ejecutada en su excepción de mérito “CADUCIDAD”

RESPECTO A LAS EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SOBRE EL TÍTULO VALOR:

Para decidir habrá de estarse a la normatividad aplicable, que en este caso por tratarse de una acción cambiaria, es la comercial.

Dispone el artículo 781 del Código de Comercio que *"La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."*

Así la norma y confrontado el título Valor recaudo de la ejecución, estamos de presente a la acción cambiaria directa, por cuanto se está ejercitando contra el aceptante de la orden dada en el documento.

Frente a la prescripción de esa acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio señala que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del Vencimiento."*

La prescripción extintiva, es una figura mediante la cual se extingue la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, es decir, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular.

El Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sentencia del 1º de Marzo de 2005, M.P. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, señaló frente a la interrupción de la prescripción dentro del proceso:

"3. Alega el apoderado de los recurrentes que por haber transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que se notificó por estado la orden de pago a sus mandantes operó la prescripción reclamada, para lo que se fundó en lo establecido en el artículo 10 de la ley 794 de 2003, posición que no consulta ni el texto ni el espíritu de la norma, pues lo que el legislador previó al efecto, fue un lapso de gracia para que la presentación de la demanda fuera útil para interrumpir civilmente la prescripción, exigiendo al efecto, que el demandado fuera notificado del mandamiento de pago dentro del término señalado en ella.

Puntualizado lo anterior es preciso anotar que la ley le brinda al acreedor la posibilidad de interrumpir la operancia del medio extintivo en comento con la presentación de la demanda, para lo cual es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma; si este cometido no se logra la prescripción puede evitarse si la intimación a los demandados se realiza dentro del lapso sustancial, que para la acción directa proveniente del pagaré es de 3 años, beneficio que en manera alguna afecta los términos sustanciales, los cuales no fueron modificados por la evocada ley.

4. *Establecido el marco teórico aplicable al caso y como quiera que al ejecutado se le notificó el auto de apremio el día 18 de junio de 2003, data de la que queda en claro no fue suficiente para que la presentación se tuviera como hito interruptor, analiza la Sala si aquella fue idónea para interrumpir la decadencia de la acción, de cara al término sustancial.*

En este orden y dado que la exigibilidad del instalamento más antiguo (pagaré 025-02-00062-9) ocurrió en el mes de enero de 2001, la notificación realizada el 18 de junio de 2003 se encuentra dentro del trienio establecido en la precitada norma, escrutinio que deja de presente que esta sirvió para interrumpir la decadencia de la acción, puesto que entre la fecha del Vencimiento individual de cada cuota de los tres pagarés, la del capital acelerado y la notificación a la ejecutada transcurrió un tiempo inferior a los tres años que exige la ley, lo que permite epilogar que la prescripción no se presentó, hecho que igualmente se demuestra si se presenta el esquema en sentido contrario, surgiendo que solo se habría extinguido las cuotas Vencidas con anterioridad al 18 de junio de 2000.

En consecuencia y dado que la acción directa derivada del pagaré prescribe en el término de tres años contados a partir de la fecha de Vencimiento, la intimación realizada el 18 de junio de 2003 interrumpió de manera eficaz la prescripción, lo que motiva la confirmación del punto, pues la evocada notificación se realizó (2) dos años, (6) seis meses, después del Vencimiento del primer instalamento de los pagarés base la presente ejecución, situación que deja sin piso el argumento expuesto por el impugnante."

En sentencia T-281 de 2015, la Corte Constitucional indicó que.

El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero¹ al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción². El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones³.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que "*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o*

¹ Artículos 621 y 709 del Código de Comercio

² La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

³ Cfr. Sentencia T-741-05

displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”⁴

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90⁵ establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003.

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

⁴ En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que “Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo “...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...”, es “...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...”, de manera que “...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...”, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que “la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase *lapidaria: taciturnitas et patientia consensum incitatur*”(subraya la Sala).”

⁵ Modificado por el numeral 41 del artículo 1º Decreto 2282 de 1989, el texto consagraba:

“Artículo 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal (sic) en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario, será indispensable la notificación a todos ellos para se surtan dichos efectos.”

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

De otra parte, como quiera que los defectos anunciados por la accionante se derivan, a su juicio, de la falta de aplicación del artículo 2536 del Código Civil, es preciso recordar que esta disposición originalmente señalaba:

"La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.//La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez".

Y sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, establecía que *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".*

En desarrollo de esta norma el artículo 2540 ídem, disponía:

"Artículo 2540. La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta

renunciado en los términos del artículo 1573⁶ (resaltado fuera del texto)

IV. DEL CASO CONCRETO

Así las cosas y volviendo al caso de estudio y de lo probado en el presente proceso se estudia si procede o no la excepción "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA O también denominada EXTINTIVA O LIBERATORIA", por haber transcurrido más de un año desde la notificación del mandamiento de pago al demandante y más de 3 años desde que se hizo efectiva la obligación.

Revisado el proceso y el título valor base de ejecución se tiene que la señora ANA JUDITH PÉREZ, en nombre propio, inició proceso judicial contra JULIÁN BERMÚDEZ, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio por valor de \$2.000.000.00 con fecha de vencimiento el día 19 de Septiembre de 2019.

La obligación que adquirió el demandado contenido en la letra de cambio, con fecha de exigibilidad el 19 de septiembre de 2023, es decir a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido el término de los 3 años contemplados en el artículo 789 del Código de Comercio., pues los 3 años para ejercer el derecho sería hasta el 18 de septiembre de 2022

Ahora bien y respecto a la no operancia de la interrupción de la prescripción alegada por intermedio de la Dra. LUZ HELENA SCARPETTA PLAZAS en calidad de curadora ad-litem del demandado JULIÁN BERMUDEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que el mandamiento de pago se le notificó transcurrido el año, que señala.

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la interrupción de la prescripción en el proceso se facilita en dos escenarios, uno civil consagrado en la norma procesal y otro sustancial consagrado en este caso en la norma comercial, pues si no se notifica al demandado en el lapso de tiempo estipulado en el artículo 94 ibídem, no se da entonces la interrupción, de manera que continúa la contabilización del tiempo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, es decir tres años a partir del día del Vencimiento de la obligación,

⁶ ARTICULO 1573. RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos. La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos. Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.

pudiéndose igualmente notificar al demandado dentro de este lapso para así interrumpir la prescripción.

Para contar el término del año que contempla el artículo 94 del CGP, tenemos que el auto que libro mandamiento de pago se notificó al demandante POR ESTADO DEL 11 de MARZO de 2021, EMPEZANDO A CONTAR EL TERMINO DEL AÑO, teniendo como fecha para lograr la notificación del demandado el 10 de MARZO de 2022,

Según constancia de emplazamiento la misma se realizó el día 16 de mayo de 2023, debiéndose nombrar curador ad-litem, y notificándose el día 12 de Julio de 2023, ósea 2 años y 4 meses después de la presentación de la demanda y 3 años y 10 meses después de la vigencia de la letra de cambio en cuestión. A simple vista pareciere que se cumple con lo especificado por la Dra. LUZ HELENA SCARPETTA PLAZAS en calidad de curador Ad-Litem.

Ahora bien y como se ha indicado en la jurisprudencia transcrita anteriormente, no solo se debe atender a que el demandado se haya notificado por fuera del año establecido en el artículo 94 del CGP, sino que se deben observar a la conducta desplegada por el demandante dentro de dicho lapso, para lograr la notificación del demandado es decir si el ejecutante actuó diligentemente, pero observado el expediente se deslumbra que la carga del emplazamiento del demandado era por parte del Despacho, la cual se realizó por medio de las publicaciones que se hacen Registros Nacionales, según el listado enviado por los Despachos, por lo que la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago estaba en cabeza de la administración judicial, razón por la cual no se le puede atribuir al ejecutante, aplicando de esta manera lo señalado anteriormente por la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005, por lo que no se denota negligencia por parte del demandante, ni omisión alguna, llevando a concluir por parte del Despacho que no opera la prescripción de la acción cambiaria para el presente caso.

Amén de lo anterior, una vez resuelta la controversia, estima el Despacho que se debe dar aplicación a lo normado, en el numeral 4 del artículo 443 que señala "**TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES**". El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además de ordenarse practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de fondo denominada "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", alegada por la curador ad litem del ejecutado JULIÁN BERMÚDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

TERCERO: **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil -si fuere el caso, al igual que

aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso, e inclúyase la suma de \$580.000,00 M/CTE, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6bd224717e363adf1ef0cb55da36a622bb85f6bea3443de9c12254ca508558**

Documento generado en 21/03/2024 10:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>